



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1581

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 740, la fracción VI del artículo 736, las fracciones I y II del artículo 744, el primer párrafo del artículo 745, los artículos 746, 750; el primer párrafo del artículo 753 y el artículo 755; **SE ADICIONA** la fracción VII del artículo 736, el párrafo segundo recorriéndose el subsecuente del artículo 753 todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 736.- ...

I. a la V....

VI. Tratándose de familias que se dediquen al comercio: el pequeño comercio o industria; y

VII. Los bienes que se consideren instrumentos de trabajo, fuente de ingresos de la que depende la manutención de la familia;

Artículo 740.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. Podrán ser transmitidos a título de herencia, sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Instituto de la Función Registral.

Artículo 744.- ...

I. Por cualquiera de los ascendientes que ejerza la patria potestad;

II. Por los cónyuges sobre sus bienes sin que, necesite autorización uno del otro.

III. y IV ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 745.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito ante el Instituto de la Función Registral del lugar en que se ubique el bien, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

...

I. a la V. ...

Artículo 746.- Si se llenan las condiciones exigidas en el Artículo anterior, el Registrador, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y hará la inscripción correspondiente en el Instituto de la Función Registral.

Artículo 750.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa, de cultivar la parcela, y de explotar el comercio o industria; si no lo hiciere, el Ministerio Público puede ocurrir a la autoridad competente para que haga la declaración a que se refiere el artículo que sigue.

Artículo 753.- La declaración de modificación o extinción del patrimonio de la familia se hará ante el Instituto de la Función Registral, quien realizará las modificaciones o cancelaciones correspondientes.

En caso de controversia, se estará a lo dispuesto en el Título Decimoséptimo, Capítulo Único, de las controversias del orden familiar, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y la comunicará al Instituto de la Función Registral, para los efectos legales que corresponda.

...

Artículo 755.- El Ministerio Público será oído en los procedimientos judiciales sobre extinción y reducción del patrimonio de la familia.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



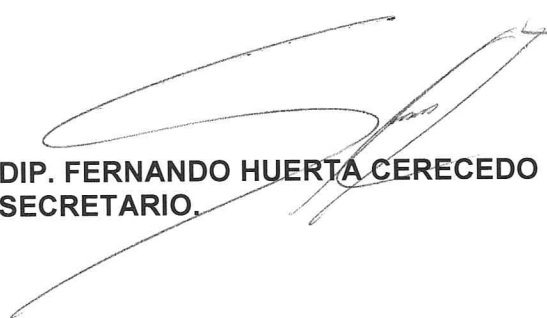
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

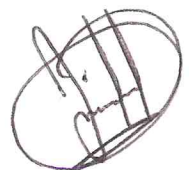
DECRETO 1581

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de septiembre de 2018.


DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.


DIP. FERNANDO HUERTA CERECEDO
SECRETARIO.


DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.

DIP. LEÓN LEONARDO LUCAS
SECRETARIO.